Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2783/75 DEL CONSEJO
de 29 de octubre de 1975
relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

(DO L 282 de 1.11.1975, p. 104)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 4001/87 de la Comisión de 23 de diciembre de 1987	L 377	44	31.12.1987
►**M2**	Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión de 18 de diciembre de 1995	L 305	49	19.12.1995

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2783/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14 y sus artículos 28, 92 a 94, 111 y siguientes y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando que al no figurar la ovoalbúmina en el Anexo II del Tratado, se sustrae a la aplicación de la disposiciones agrícolas del Tratado mientras que la yema de huevo está sometida a éstas;

Considerando que se deriva de ello una situación que puede comprometer la eficacia de la política agrícola común en el sector de los huevos;

Considerando que para alcanzar una solución equilibrada, conviene establecer un régimen común de intercambios para la ovoalbúmina, análogo al previsto para los huevos; que conviene extender la aplicabilidad de dicho régimen a la lactoalbúmina, dado que ésta podría sustituir en gran medida a la ovoalbúmina;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos [2], establece un régimen de mercado único de los huevos en la Comunidad que comprende, en particular, unas exacciones únicas y unas restituciones únicas con respecto a terceros países para los huevos y la yema de huevo en estado natural o en forma de determinadas mercancías de transformación que contienen clara de huevo;

Considerando que el régimen de intercambios aplicables a las albúminas debe ajustarse al régimen vigente para los huevos, dado que los primeros productos dependen de los segundos;

Considerando que los precios de la ovoalbúmina se forman, en principio, en función de los precios de los huevos que son distintos en la Comunidad y en el mercado mundial; que para evitar distorsiones de competencia imputables a esta diferencia, es necesario percibir un tributo a la importación cuyo importe pueda compensar dicha desigualdad; que parece que el método más adecuado para determinar el importe de dicho tributo consiste en derivarlo de la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara;

Considerando que es necesario prever coeficientes distintos que tengan en cuenta la presentación del producto transformado;

Considerando que, en el mercado mundial, el precio de los huevos no es el único factor que influye en el precio de la albúmina, además de los costes de transformación; que, para garantizar la eficacia del sistema impositivo a la importación, es necesario prever un importe suplementario que debe sumarse al tributo cuando las ofertas en el mercado mundial se hacen a unos precios anormalmente bajos;

Considerando que, debido a la estrecha relación económica existente entre los distintos productos a base de huevo, es necesario prever la posibilidad de adoptar para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina normas de comercialización que correspondan en la medida de lo posible a las normas de comercialización previstas para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

---

(1) DO nº C 128 de 9. 6. 1975, p. 39.
(2) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

▼B

Considerando que conviene prever, en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mecanismo de restituciones a la exportación previsto para los huevos en el Reglamento (CEE) nº 2771/75 así como del sistema del presente Reglamento, la posibilidad de regular el recurso al régimen II amado (SIC! régimen llamado) de perfeccionamiento activo y, en la medida en que la situación del mercado lo exija, la prohibición de dicho recurso;

Considerando que el régimen impositivo a la importación permite renunciar a toda otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que la realización de un mercado único implica la supresión, en las fronteras interiores de la Comunidad, de todos los obstáculos a la libre circulación de las mercancías de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M3

Artículo 1

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, se aplicarán los derechos del Arancel Aduanero Común a los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:
	- Ovoalbúmina:
ex 3502 11	- - Seca:
3502 11 90	- - - Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
ex 3502 19	- - Los demás:
3502 19 90	- - - Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
ex 3502 20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	- - Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
3502 20 91	- - - Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99	- - - Las demás

▼M2

Artículo 2

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 4.

El certificado de importación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar mientras dure el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº2771/75.

▼**M2**

Artículo 3

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen las condiciones que se desprenden del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, salvo en caso de que no exista riesgo de que las importaciones perturben el mercado comunitario, o en caso de que los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales se podrá imponer un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán en particular sobre la base de las importaciones en la Comunidad en los tres años anteriores al año en que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales a que se refiere el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se verificarán a tal fin sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitaria para el producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales a tenor del artículo 5 del Acuerdo de agricultura;

b) los demás requisitos necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 4

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante aplicación de alguno de los métodos siguientes o por una combinación de los mismos:

— método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»),

— método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (método denominado de «examen simultáneo»),

— método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales (método llamado de «tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos apropiados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

▼M2

3. El método de gestión que se establezca tendrá en cuenta, cuando proceda, las necesidades de abastecimiento del mercado de la Comunidad y la necesidad de salvaguardar el equilibrio de la misma, pudiendo inspirarse en los métodos que eventualmente se hayan aplicado en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 regularán la apertura de los contingentes sobre una base anual y, si fuere menester, con arreglo a un escalonamiento adecuado y, en su caso:

a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;

b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y

c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 5

Cuando en el mercado comunitario se comprobare un alza notable de los precios, cuando esta situación pudiere persistir y, por ello, este mercado sufriere o pudiere sufrir perturbaciones, podrán tomarse las medidas necesarias.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará las normas generales de aplicación del presente artículo.

▼B

Artículo 6

Para los productos enumerados en el artículo 1, se podrán establecer normas de comercialización; éstas, salvo la necesidad de tener en cuenta las particularidades de dichos productos, deberán corresponder a las normas de comercialización previstas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. Dichas normas podrán referirse, en particular, a la clasificación por categorías de calidad, embalaje, almacenamiento, transporte, presentación y marcado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas, el campo de aplicación de las mismas así como las reglas generales para su aplicación.

▼M2

Artículo 7

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los huevos y el presente Reglamento, el Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá en casos concretos, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo de los productos contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de los productos a que se refiere dicho artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación prevista en dicho apartado aparece como excepcionalmente urgente y el régimen de perfeccionamiento activo perturba o puede perturbar el mercado comunitario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, cuyo período de validez en ningún caso podrá exceder los 6 meses y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comunidad, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro del plazo de una semana tras la recepción de la solicitud.

▼M2

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o anular la decisión de la Comisión. Si el Consejo no se pronuncia dentro de un plazo de tres meses, se considerará derogada la decisión de la Comisión.

Artículo 8

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

— la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

▼B

Artículo 9

No se admitirán en régimen de libre circulación dentro de la Comunidad, las mercancías contempladas en el artículo 1 fabricadas u obtenidas a partir de productos no citados en el apartado 2 del artículo 9 ni en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de comunicación y difusión de dichos datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 11

1. El Reglamento nº 170/67/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y por el que se deroga el Reglamento nº 48/67/CEE [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1081/71 [2], se deroga.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Las referencias y «los vistos» que se refieran a los artículos de dichos Reglamentos deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencia que figura en el Anexo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

[1] DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2596/67.
[2] DO nº L 116 de 28. 5. 1971, p. 9.

▼B

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento nº 170/67/CEE	*El presente Reglamento*
Artículo 5 *bis*	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8 apartado 2	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10